



RECURSO DE REVISIÓN

81/2021 S.A.

ACTOR: AUTO TRANSPORTES URBANOS Y SUB-URBANOS LIBRES DE TIJUANA B.C., S.A. DE C.V. Y OTRO.

AUTORIDADES: INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución por la que se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Movilidad: Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.

Reglamento de Transporte: Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Cuarto: Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Director: Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Inspector: Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad, levantó una boleta de infracción a *****1 por "...CIRCULAR EN LLANTAS LISAS. POR NO CONTRATAR Y MANTENER VIGENTE UNA PÓLIZA DE SEGURO...", señalando como fundamento diversos preceptos del Reglamento de Tránsito de Tijuana, y mediante dicha boleta impuso una multa al actor, la cual fue cubierta¹.

Antecedentes de primera instancia.

2. En contra de dicho acto, Auto Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana B.C., Sociedad Anónima de Capital Variable y *****1, promovieron juicio contencioso administrativo ante la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal.

3. Por sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio únicamente por lo que hace a la empresa Auto Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana B.C., Sociedad Anónima de Capital Variable, y declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada y condenó al Director a que devolviera, en su caso, al actor la licencia de conducir, así como la cantidad de \$450.00 m.n. (cuatrocientos cincuenta pesos 0/100 moneda nacional), cubierta por el demandante con motivo de la multa impuesta, y a que dejara sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas por conducto de su delegado interpusieron

¹ Véase a foja 9 de autos.

recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional al actor el veinte de abril de dos mil veintitrés y surtió efectos el día veinticinco siguiente, por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de abril al nueve de mayo del año en comento².

10. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el ocho de mayo de dos mil veintitrés, su interposición fue oportuna.

11. **LEGITIMACIÓN.** El delegado de las autoridades demandadas se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que le fue reconocido tal carácter en el juicio.

12. **FIRMEZA DE CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

13. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno,

² Ello es así, en virtud de que se descontaron los días veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos.

tomo VII, de rubro “*REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*”

14. En la especie, ninguna de las partes controvertió las consideraciones de la Sala, relativas al sobreseimiento decretado en el juicio, respecto a la empresa Auto Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana B.C., Sociedad Anónima de Capital Variable, al considerar que el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de dicha moral; por tanto, tales consideraciones, así como el resolutive primero de la sentencia, se declara firme.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

15. La Sala al declarar la nulidad del acto impugnado, sostuvo que el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad fue omiso en fundar su competencia, así mismo, determinó que era incompetente para aplicar el Reglamento de Tránsito de Tijuana, pues en todo caso, debía existir un convenio de

Argumentos de agravio.

16. La autoridad recurrente, en su único agravio, planteó esencialmente que el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad sí cuenta con facultades para imponer sanciones por infracciones al Reglamento de Transporte Público de Tijuana, al ser la normatividad aplicable vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 40 y 49, fracciones XXVI y XXVII de la Constitución Local; artículos 3, 13, 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 4, fracción XV; artículo quinto transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; y artículos 233 y el décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad.

17. Que en virtud de lo anterior, es contrario a Derecho que el Instituto de Movilidad deba celebrar convenios con el Ayuntamiento de Tijuana para efecto de aplicar el Reglamento de Transporte Público de Tijuana.

Estudio del Agravio.

18. En principio, debe tomarse en cuenta que al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional.

19. Para arribar a esa conclusión, el Pleno del Supremo Tribunal de la Nación argumentó que la facultad para prestar

ese servicio no puede considerarse incorporada a la atribución que tienen los Municipios en materia de tránsito [la cual sí es exclusiva]; esto, a su entender, al tratarse de conceptos disimiles entendidos como materias competenciales.

20. No obstante, el propio Pleno del Máximo Tribunal del País agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. Por lo que, de ser el caso, debe ser la legislación local la que regule esa atribución.

21. En esa lógica, años atrás, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue abrogada por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de diciembre de dos mil diecinueve.

22. Como lo refleja la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, el propósito de esa modificación legislativa fue trasladar la atribución en materia de transporte de los municipios al Ejecutivo Estatal : *“...por lo que con esta iniciativa se pretende buscar [...] que el Estado, con un Ejecutivo fuerte y sus entes especializados sean respectivamente el rectores y cogestores principales que revolucionen al transporte público y privado para el siglo XXXI, para que se convierta en un verdadero coadyuvante en el aumento de la calidad de vida de lo Baja Californianos [...] En consecuencia, la prestación del servicio público y privado de transporte y la modernidad del mismo, se traduce en un bien*

necesario para toda la sociedad y que es el Estado el que debe proveerlo...”

23. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el diecisiete de marzo de dos mil veinte se abrogó la Ley General de Transporte Público del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar -un día más tarde- entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.

24. Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana (que fue publicado del treinta y uno de mayo de dos mil dos) con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Público del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. No obstante, el legislador determinó conservar uno de sus apartados; por lo cual en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte dispuso lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. - Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

25. De lo anterior resulta que los reglamentos municipales, por cuanto hace a las disposiciones en materia de sanciones, ahora deben entenderse complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte de manera transitoria hasta en tanto no se publique el reglamento de esa ley; de lo contrario, tendría que entenderse que carecen de

vigencia al haber sido abrogada el precepto constitucional y la ley que constituía la base de su sustento jurídico.

26. Ahora bien, si por voluntad del legislador los reglamentos son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir o desvirtuar.

27. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de no ser así se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que está que ahora sea el Estado el principal competente en esa materia.

28. No debe perderse de vista que en la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte se establece que la autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte es el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. Del mismo modo se puntualiza que los inspectores adscritos a ese instituto, tendrán entre otras atribuciones levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

29. Por tal motivo, si partimos de la consideración de que la voluntad del legislador fue que los inspectores adscritos al Instituto de Movilidad impusieran las sanciones conforme a la ley y al reglamento; y se admite también que fue su intención que hasta en tanto no se expida ese reglamento continuara vigente la normatividad municipal en materia de sanciones, entonces se tiene que, lo conducente es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia, a fin de no privar de eficacia al texto de la ley y frustrar su finalidad.

30. Asumir lo contrario implicaría que tales funcionarios se verían impedidos a ejercer sus funciones, al no existir normatividad que materialice y desarrolle sus atribuciones legales, volviendo ineficaz el nuevo sistema normativo diseñado por el legislador para la materia.

31. En ese tenor, no le asiste razón al *a quo* cuando afirma que los inspectores adscritos al Instituto de Movilidad no son competentes para aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, en términos del artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad.

32. De la interpretación de ese artículo es posible concluir que la voluntad del legislador es que, mientras no se publique el reglamento de la Ley de Movilidad, los inspectores adscritos al Instituto de Movilidad estarán facultados para imponer sanciones de conformidad con ese cuerpo normativo y los reglamentos municipales, al ser instrumentos legales complementarios de manera transitoria.

33. Por las mismas razones, no le asiste la razón al juzgador cuando afirma que, para que un inspector esté en

aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el Reglamento de Transporte Público de Tijuana, debió existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto de Movilidad y el propio Ayuntamiento de Tijuana.

34. Si de conformidad con la normatividad vigente los inspectores tienen atribuciones para aplicar de manera directa el citado reglamento, no hay razón para considerar que debió existir un convenio de coordinación.

35. No debe perderse de vista que la coordinación es una técnica administrativa que se emplea cuando varios sujetos o personas públicas, conforme a los ordenamientos jurídicos que la rigen, convienen en la forma de ejercer sus respectivas competencias en materias que les son propias.

36. Por lo cual, de asistirle razón al juzgador, en todo caso lo que haría falta no sería un convenio de coordinación, sino un acuerdo de transferencia de facultades.

37. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de este Tribunal en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, de rubro *“INSPECTORES EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal³.

38. Ahora bien, no obstante que, tal y como se precisó, el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad sí es competente para aplicar el Reglamento de Transporte Público de Tijuana en materia de sanciones, el agravio hecho valer por la

³ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

autoridad recurrente es inoperante, puesto que tal y como lo sostuvo el *a quo*, el Inspector fue omiso en fundar debidamente su competencia en la boleta de infracción, pues del cuerpo de la misma sólo se advierte que señaló como fundamentación de las conductas atribuidas al particular los artículos 44 y 98, fracción XVIII, seguido de las siglas R.T.P.M.T. [lo que se interpreta como Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana] y los artículos 240 y 242 del mismo ordenamiento, los cuales regulan al medio de defensa en sede administrativa que el particular puede interponer en contra de la boleta, denominado recurso de reconsideración.

39. Así, al no controvertir todas las consideraciones expuestas por la Sala, sus argumentos deben tenerse por inoperantes. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA”, consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal.

40. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el *a quo* el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

41. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 81/2021 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.